



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 27 de agosto de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	Miriam del Socorro Rojas de Ramírez.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	05001410500120180143301
<b>Sentencia</b>	018
<b>Asunto</b>	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
<b>Decisión</b>	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Miriam del Socorro Rojas de Ramírez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**El caso**

Mediante apoderado judicial, demandó la señora Miriam del Socorro Rojas de Ramírez, pretendiendo se declare que tiene derecho a la reliquidación del monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, la totalidad de las semanas servidas en el sector público y las cotizadas a Colpensiones; que en consecuencia, se condene a esta entidad a reliquidarle dicha indemnización teniéndole en cuenta el bono pensional de Edatel S.A. E.S.P., y el pago de los intereses moratorios, art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Dichas pretensiones se sustentaron en que mediante resolución 6073 del 12 de marzo de 2012, Colpensiones le reconoció a la señora Rojas de Ramírez, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.711.734, liquidada sobre 412 semanas; que además de este tiempo la señora Rojas de Ramírez prestó servicios a la empresa Edatel S.A. E.S.P., desde el 18 de febrero de 1977 hasta el 21 de septiembre de 1983, correspondientes a 338 en el servicio público sin cotizaciones al ISS. Se afirma que el 21 de diciembre de 2017 se solicitó ante Colpensiones reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta el citado tiempo de servicio público sin cotizaciones, la misma que fue negada mediante resolución SBU-20376 del 24 de enero de 2018, al igual que los intereses moratorios. Se aduce entonces que conforme la liquidación que se presenta con la demanda, teniendo en cuenta los tiempos públicos reclamados, el monto de la citada indemnización sustitutiva debió ser de \$8.588.475, por lo cual, el pago realizado es deficitario en la suma de \$3.876.741.

Admitida y notificada la demanda, Colpensiones dio respuesta admitiendo el reconocimiento y pago a la ahora demandante, de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el monto de la misma, que le fue solicitada la reliquidación de la misma y esta fue negada, aduce que las semanas no cotizadas al ISS/Colpensiones debieron solicitarse ante la caja de previsión correspondiente; se opuso además a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones y pidió condena en costas.

conoció de la demanda el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tramitado el proceso emitió sentencia el 5 de agosto de 2020, declarando prescrito el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva demandada.

Así las cosas, y en virtud de la a Sentencia C-424 de 2015, corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable a la demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, el a quo emitió sentencia previamente analizado el tema de la prescripción de la acción en el pago de la indemnización sustitutiva; invoco como ha sido sentado jurisprudencialmente que el reclamo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación, al igual que el derecho a la pensión, es imprescriptible, sentencia T-578A/2010; pero que igualmente ha definido la jurisprudencia que una vez reconocido el derecho a la dicha indemnización, las normas de prescripción aplican para posterior reclamo, sentencia T-471/2017.

Y no se equivocó el juez de instancia, pues ciertamente, no solo se indica en la misma demanda, sino que obra en el expediente soporte documental dando cuenta que a la señora Miriam del Socorro Rojas de Ramírez le fue reconocida liquidada y pagada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución 6073 del 12 de marzo de 2012, y solo el 21 de diciembre de 2017, más de cinco años después, solicitó la reliquidación de la misma para que se le tuviera en cuenta los tiempos de servicio público sin cotizaciones al ISS.

En conclusión, ciertamente cuando la Sra. Rojas de Ramírez, solicitó la reliquidación ahora demanda, le había operado ya el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, al tener reconocido el derechos más de tres años antaes.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Falla**

**Primero.** Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por la señora Miriam del Socorro Rojas de Ramírez.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**

**Juez**